

que hoy son mayores: que los 275 pesos tan disputados hoy, de las partidas 8ª y 9ª de mi cuenta, ya no debían imputarse á semillas, sino á réditos . . . *Cur tam varie?* Permitáseme esa enérgica frase latina, que dice todo mi pensamiento.

171. Pero volvamos á nuestra cuestión de este lugar: el Sr. Lic. Rojas ha cobrado en nombre de sus hermanos. Este solo hecho responde todas las objeciones que se me hagan, pretendiendo salvar los derechos de la Sra. Rojas á la pena. Nótese, lo repito, que hablo muy hipotéticamente: es preciso no olvidarlo; pero como aun así estaría pagada la mayor parte de los réditos de esta Señora, [hablo no considerando para nada mis pruebas y alegatos, sino solo los contrarios] tal derecho no existe . . . Esto disponen las leyes que he citado.

172. Para demostrar á mi contraparte que no temo ninguna de sus razones de defensa, he entrado en todas estas consideraciones hipotéticas. Dejemos este terreno que no es el de la cuestión del juicio: está pagada y con exceso, la anualidad de réditos vencidos en 15 de Septiembre, y ninguno de los tres acreedores tienen derecho de cobrar ni capital ni réditos: los tres acreedores han promovido una ejecución temeraria, y los tres sufrirán las penas de la ley. Esta es la verdad, esta es la justicia!!

XVII.

173. Echemos ahora una mirada retrospectiva sobre el muy largo camino que hemos andado: recapitulemos las verdades prominentes que en él hemos encontrado: ellas servirán para fijar nuestra atención, para ayudarnos á

comprender este complicado negocio en todas sus relaciones: presentando mis demostraciones en compendio, se puede luego formar un juicio exacto respecto de todas las cuestiones del debate.

á.—Son nulas varias de *las condiciones de estilo* que menciona la escritura y es muy disputable que sea obligatoria la de la cláusula penal. [Sec. III.]

b.—Las obligaciones cuya ejecución se ha pedido en este juicio, son dos: la primera, principal y primitiva [pago de réditos,] y la segunda, accesoria y condicional [pago del capital:] ambas forman la verdadera obligación sancionada con cláusula penal. [Sec. IV.]

c.—El pago parcial, antes del plazo, de la deuda penal no vencida, disminuye la pena en proporción del pago. [Sec. V.]

d.—El acreedor, que recibe el pago de la obligación principal después del vencimiento del plazo, sin reclamar la accesoria, (la pena) ni protestar dejar á salvo su derecho para cobrarla, hace remisión tácita de ella: lo mismo sucede con aquellos actos del acreedor que fundan la presunción de remisión. Los Sres. Rojas que recibieron una considerable parte del pago después del plazo sin protesta, perdieron su derecho de exigir el cumplimiento de la obligación accesoria. (Sec. VI.)

e.—Ni el ejecutante ha liquidado el capital que cobra y que produce los réditos que se demandan también, ni es posible esta liquidación, supuesto que de una cantidad conocida, hay que deducir una incierta é ilíquida. Por esta sola consideración el ejecutado debe ser absuelto, y condenado el ejecutante á cuantos perjuicios le ha causado. (Sec. VII.)

f.—Entre deudor y acreedor no hay mas deudas pendientes que la de semillas y la de capital y réditos: aquella simple, sin gravamen alguno y no reconocida por el deudor: ésta hipotecaria, penal y confesada: no hubo entre

esas personas ningun convenio sobre imputación convencional del pago. Las liquidaciones presentadas están desmentidas en las imputaciones que contienen, por las constancias de autos. (Sec. VIII y IX.)

g.—Conforme al Derecho romano, la imputación legal del pago debe hacerse á la deuda penal á plazo, en concurrencia con la pura y simple. [Sec. X.]

h.—La legislación francesa prefiere en la imputación á la deuda vencida aunque sea menos onerosa que otra con la que concurra. Ese principio está reprobado por las leyes romana y española, y no puede invocarse entre nosotros ni como autoridad científica. [Sec. XI.]

í.—La ley de Partida concuerda en lo sustancial de su precepto con la romana: excluye de la imputación legal á la deuda no reconocida: declara preferente en el pago, así hechos á la deuda más onerosa; y de un modo expreso resuelve que tan solamente á la deuda penal, en concurrencia con otras menos graves, se deba contar la paga, por ser la más gravosa: la ley no habla de deudas vencidas, ni su interpretación y concordancia las comprenden, para el efecto de declararlas más gravosas que las no vencidas penales. (Sec. XII.)

j.—Las doctrinas de los intérpretes de nuestra ley no pueden seguirse en lo que á sus mandatos sean contrarias: por tanto no debe preferirse en dos deudas vencidas la más antigua: esas doctrinas no enseñan que la deuda vencida es preferente en la imputación legal á la que tiene plazo y pena. [Sec. XIII.]

k.—No se puede hacer imputación de pago alguno por ministerio de la ley á la deuda de semillas, porque no está reconocida por el deudor. Aunque esto no fuera así, y se la considerase como pura, líquida y exigible, la imputación siempre debe de hacerse á la de réditos, por ser penal y más grave, aunque á plazo. [Sec. XIV.]

l.—Por estas razones, á la cantidad confesada como recibida por réditos, 997 pesos 40 centavos, mas los 20 pesos de que hablé en mi núm. 64, hay que agregar los 275 pesos á que me refiero en el núm. 68, mas los 608 pesos que menciono en los núms. 69 y 148, abordando todo á la suma de 1,900 pesos 40 centavos. Adicionando todavía los 400 á que se refiere mi núm. 151, y los 420 de que hablé en el núm. 153, tendremos, por fin, el total de 2,720 pesos 40 centavos imputados legalmente á réditos. Como en la liquidación hipotética que de ellos hice, (núms. 63 y 158) su importe en un año no asciende mas que á 2,414 pesos 93 centavos, resulta en último análisis un saldo á favor de mi poderdante. [Sec. XV.]

m.—Da María de los Angeles Rojas no conserva, en consecuencia, mejor derecho que sus hermanos para cobrar capital ó réditos; pero, aun aceptando las pretensiones de la contraria, habría perdidolo para pedir la pena, supuesto que ella cobró por medio de su hermano D. Anastasio; que recibio cantidades en pago después del plazo, y que por la imputación legal de la paga, está cubierta su parte de réditos. [Sec. XVI.]

174. Hé aquí en breve resúmen las verdades que he demostrado: necesitaré sacar las consecuencias que de ellas surgen? Véanse las principales. No se puede demandar el capital (la pena), 1º, porque está cumplida la obligación accesoria [el pago de réditos]: 2º, porque ese capital no está líquido; y 3º, porque aunque eso no se considerara, los acreedores han hecho remisión tácita de la pena. No se pueden cobrar los réditos, 1º, porque, por la imputación legal de las cantidades que mi poderdante ha entregado, su importe está cubierto, y 2º, porque no están líquidos. Esta última conclusión, objeto final de mis demostraciones, es la solución fundada, legal y justa de este negocio: ¿se puede apetecer mas para juzgar en toda su temeridad á la

demanda, para mandar hacer las reparaciones de perjuicios que ella ha causado?

175 La justicia y la ley exigen imperiosamente que la sentencia consagre y sancione aquella final conclusión: ellas, sin embargo, no quedarían satisfechas, si este pleito fuera terminado con esa sola declaración. Es preciso, además; es justo, de toda justicia, que el fallo judicial no olvide otras leyes que yo he invocado también y castigue la temeridad sin igual del ejecutante. No pido solamente para él la condenación expresa en todas las costas del proceso, sino que también la declaración explícita de que es responsable de todos los perjuicios que con el embargo ha causado á mi poderdante, embargo que, aunque sostenido por un instrumento ejecutivo, nunca debió pretenderse, por estar cumplida la obligación que se exige, cosa que el acreedor supo ó debió saber antes de poner su demanda, embargo fecundo en perjuicios, que no tuvo razón en solicitar el acreedor: su responsabilidad por él es indeclinable, y es preciso que así lo declare la sentencia: esa responsabilidad después la haré yo efectiva en la forma que convenga. Todavía para la ley, no bastan estas declaraciones en la sentencia: quiere ella que el acreedor temerario, que pide mas de lo que se le debe, se le castigue con otra clase de penas: la plus-petición en este juicio es flagrante, completa, y en ninguna parte, como en este juicio, los mandatos de la ley sobre esto, deben tener una aplicación mas cumplida. Ratifico mi petición sobre este particular, que hice en mi escrito de 14 de Marzo último, é invoco de nuevo las leyes 42., tít. 2, P. 3ª y 22, tít. 10, lib. 10, Nov. Rec., para que las penas que ellas establecen sean aquí en este juicio aplicadas. Las muchas razones que he alegado, lo diré por conclusión, me autorizan á pedir la absolución completa del ejecutado y la condenación del ejecutante al pago de todas las costas, daños y perjuicios ocasionados por el embargo, lo mismo que á las

penas que establecen las leyes que acabo de citar. Todo es to exigen la justicia y la ley del fallo judicial que termine este complicado negocio.

176. He concluido por fin: ¿he llenado tan concienzudamente, como lo quise, mi deber de defender la justicia de la causa que patrocino? ¿He conseguido hacerla aparecer tan brillante y tan clara, como yo la miro en medio de todas las complicaciones de este negocio? ¿Ha logrado mi palabra traducir mis convicciones firmes y robustas, de tal modo, que no sea posible la duda siquiera, sobre la resolución de las presentes cuestiones? . . . Así me atrevo á esperar: si mi insuficiencia, sin embargo no hubiere acertado á desvanecer todas las dudas, á aclarar todas las cuestiones; si algún punto del debate se hubiere escapado á mi análisis, la ilustración del juzgado será bastante á llenar los huecos que en este informe se encuentran: yo he terminado mi tarea: espero con calma y con confianza la sentencia que dará fin á este pleito: creo haber hecho tan cumplidamente la defensa de mi poderdante, que no tengo sino la más plena seguridad de que la sentencia amparará los derechos que se le han disputado.

177. Una palabra para concluir. Especies inexactas, versiones adulteradas, relaciones parciales corren en el público acerca de este negocio, que no pueden menos que prejuzgarlo muy inicualemente: la reputación de mi poderdante padece con esos rumores y hasta se dudaría también de la justificación de los tribunales que deben fallar este negocio, como la ley lo resuelve, y según he probado am-

plísimamente. A nadie acuso por la propagación de esos rumores, sino que solo consigno el hecho de su existencia. Mi poderdante quiere que este informe vea la luz pública, y aunque él carece de mérito literario, resultado necesario de la precipitación con que fué redactado, ocupado yo de preferencia del estudio de las cuestiones que abraza, he accedido á aquel deseo, que invoca motivos tan respetables. Que el público lea este informe y que juzgue con conocimiento de causa. Para que la tenga plena, yo me permito invitar al Sr. Lic. Zelayeta á que publique también su informe. De esta manera, estoy seguro, el fallo público confirmará el judicial que espero, y aquellos rumores no seguirán más, haciendo mal á nadie.

178. Si tan extenso he sido en este informe, si tanto he ocupado la atención del juzgado, ha sido no solo para asegurar el triunfo de esta causa, creo que menos habría bastado, sino para persuadir al ejecutante que nunca tuve desconfianza del éxito de este negocio, y que mi empeño de arreglarlo tuvo un origen mas noble que el miedo de un fallo adverso: si la parcialidad mas ciega no ofuzca su razón, comprenderá que entonces, cuando de arreglos se trataba, hablé yo la verdad. En este juicio ya no cabe mas que el fallo judicial: ¡ojalá y en los nuevos pleitos que este está engendrando ya, no suceda como en este, en que la mas tenaz obstinación del ejecutante hizo imposible la vía de los arreglos que hartos perjuicios habría evitado á ambos litigantes!!...

Guadalajara, Abril 21 de 1867.



Lic. Ignacio L. Vallarta.

Después de leído el anterior informe, el Sr. Lic. Zelayeta quiso impugnarlo: yo contesté á sus objeciones, y siquiera en extracto debo decir lo que en esa discusión pasó. Como mi adversario alteró sustancialmente algunos puntos de su informe al tiempo de publicarlo, sin que por ello le haga un cargo, porque no temo la discusión, sino que la provoqué; yo, que he dado á la prensa el mío, tal como lo leí en el juzgado, me creo obligado á decir aunque sea una palabra, de contestación á los nuevos argumentos contrarios. En todo ello seré breve: no intento, ni necesito mas que referirme á las extensas demostraciones de mi informe.



I. No es un simple error de cálculo en el apoderado el no haber imputado á capital los 400 ps: no es un error aritmético deslizado bajo su pluma: es la prueba de la falta de imputación *convencional* de esa cantidad: hoy no puede tener lugar mas que la *legal*. Véase mi núm. 151.

II. No pretendí yo probar que los 420 pesos, importe de la contribución de 1 p. 8, estuvieran pagados desde antes de la demanda: he dicho, sí, que ese pago, que saldó con exceso la cuenta de réditos, dejando un sobrante en favor de Labastida, prueba la temeridad del ejecutante, que, á pesar de todo, insiste en sostener el embargo, la ejecución. Véase mi número 153.

III. Las confesiones del Lic. Rojas sobre imputaciones no son calificadas ni indivisibles, sino *entre sí contrarias*:

nos dijo que ciertas cantidades las ha *cobrado* por semillas: si nada más hubiera revelado, podríamos entrar á calificar la naturaleza de esa confesión; pero después dijo paladinamente que  no ha habido convenio, ni indicación sobre imputación.  Esta confesión *califica* de una manera muy diversa de lo que la contraria lo pretende, la primera del Sr. Rojas.—Véanse mis números 83 y 84.

IV. Los principios que norman la imputación del pago, tienen su cabal aplicación, ya en el caso de pago espontáneo del deudor, ya en el de cobro del acreedor, siempre que ni el uno ni el otro digan á cuál deuda se imputa la paga. La ley erige su presunción interpretando la *voluntad del deudor*, no la *intención del acreedor*. El Sr. Lic. Zelayeta olvidó este principio capital, y por esto cree que al interés del acreedor consulta la ley, cuando imputa los pagos. Lejos de que *todos los autores* sostengan que la *intención* del acreedor es á la que se atiende para hacer la imputación, cuando él cobra, no hay ni uno solo, incluso Larombière, que no enseñe que en la imputación legal solo se interpreta la voluntad presunta del deudor. Lo que el Sr. Zelayeta pretende defender, es contrario á las leyes romana, francesa y española. Véanse mis números 95, 100, 107, &.

V. La glosa 4ª á la ley 10, tit. 14, P. 5ª no prueba ni con mucho, que la imputación se deba hacer á la deuda vencida:  ni siquiera trata de esta materia.  La glosa se ocupa de otra cuestión: dice que la ley de Partida no sancionó el mandato de la romana concebido en estos términos: “si nihil eorum interveniat, *vetustior* contractus “ante solvetur:” dice que aquella no manda, como esta, que en deudas *iguales* se prefiera la más antigua; sino que se paguen á prorata. ¿Acaso las palabras “*vetustior*” “*causam antiquiorem*” significan deuda vencida? . . . Tan lejos está esa glosa de sostener lo que el abogado contrario pretende, que ella, por el contrario, confirma que la ley no aceptó á la deuda vencida como preferente, ni en el ca-

so en que concurra con otra vencida mas reciente. Véanse mis números 123, 128 y 138 y las leyes que en ellos cito, y concuérdese esa glosa *íntegra* con la ley 97, tit 3, lib. 46 D. y con la cit. de Partida, y aparecerán en toda su verdad mis asertos.

VI. Se asienta con resolución que *todas* las leyes del título “De Solutionibus” del Digesto, se ocupan solo de deudas de plazo vencido. Me refiero á mis núms. 100, 101 y siguientes para demostrar que á ese sabio Código no se le puede hacer tal cargo de iniquidad. Larombière, Macardé y Rogron hablan en Francia y allá la ley dice lo que á la romana y á la nuestra es contrario. *Mis sofismas*, así se ha permitido llamarlos el Sr. Zelayeta, han demostrado hasta con la ley francesa, que la *deuda vencida* puede ser la *menos onerosa*, y con la ley española que tan solamente en la *deuda mas grave* se debe contar la paga. Esto basta para ver y juzgar si la *jurisprudencia universal* ampara la causa de los Sres. Rojas, para saber, si la *concordancia unánime de insignes autores*, echa por tierra mis sofismas y dá á conocer *la justicia* con que han litigado aquellos señores. Véanse mis núms. 111, 130, 132, &.

VII. Se quiso demostrar que el pago, en el juicio ejecutivo, solo se prueba con instrumentos que aparejen ejecución, y se invocó para ello la frac. VI del art. 278 de la ley de justicia. De palabra y victoriosamente, contesté esa objeción, manifestando que la redacción de ese artículo no sostiene tal interpretación: invoqué las leyes recopiladas que admiten la prueba testimonial en los días del eucargado, [ley 1ª, tit. 28, lib. 11. Novis. Rec.] y hasta cité la práctica diaria de todos los juzgados, que recibe los testigos del ejecutado. Mis demostraciones han sido victoriosas, supuesto que ya el contrario “permite que no sea exacta aquella interpretación.” Pero para sostener el mismo propósito, ya que no la misma proposición, se cita una ley de Partida, de la que al tiempo de la vista no se hizo mérito, y se me